



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TEMA:

EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL
ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS

AUTORA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR BORJA

DIRECTOR:

DR. EDGAR FIALLOS

AMBATO-ECUADOR

OCTUBRE 2020

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

TEMA:

“El Derecho a la Objeción de Conciencia en la Legislación Ecuatoriana”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Política y Derecho para la Participación Social y el Establecimiento de las Relaciones
Justas

AUTORA:

María de los Ángeles Escobar Borja

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

f. 

CALIFICADOR

María Fernanda San Lucas Solórzano, Dra. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Luis Andrés Chimborazo Castillo, Ab. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

f. 

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

f. 

SECRETARIO GENERAL PUCESA

AMBATO-ECUADOR

OCTUBRE 2020

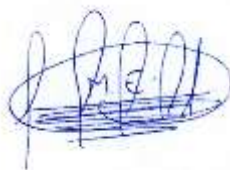
DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR BORJA con CC.1804891644** autora del trabajo de graduación intitulado: “LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato. Octubre 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MARIA DE LOS ANGELES ESCOBAR BORJA', enclosed within a blue oval stamp.

María de los Ángeles Escobar Borja

CC.: 1804891644

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios y a la Virgen María, a quienes me he encomendado para lograr mis anhelos, por las bendiciones derramadas sobre mí y por su amor misericordioso, les entrego completamente todas mis metas, sueños, logros y fracasos, en sí todo lo que soy, para que me den su bendición en todo momento.

A mis abuelitos, Rosa Elena Borja y Ángel Octavio Escobar porque eran unas personas emprendedoras, me enseñaron hacer una persona de bien y me han inculcado los buenos valores. Ahora, ellos desde el cielo me dan su bendición.

A mi madre Fabiola Escobar, por haber sido mi pilar fundamental durante toda mi vida, por su confianza y por el amor que me brinda en todo momento.

A mis docentes, el Profesor Diego Jiménez, el Doctor Edgar Fiallos y a la Doctora Viviana Lescano por brindarme todo su apoyo, por la confianza que han depositado en mí para realizar la presente investigación. Y, por la enseñanza de que todo sacrificio al final tendrá siempre su recompensa.

MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR BORJA

DEDICATORIA

Este logro dedico con mucho amor a Dios, a mi madre, a mi hermano Edgar Pazos y a mis tíos porque han depositado su confianza en mí, eso me motiva para que cada día me esfuerce y pueda superar cualquier adversidad, que se me presente en mi vida.

“No encontrarás el amor sin la Cruz, y no levantarás la Cruz sin amor”
(San Juan Pablo II)

MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR BORJA

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo, el establecimiento de una postura jurídica sobre el juzgamiento del derecho a la objeción de conciencia en el Estado Ecuatoriano, del artículo 66, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13, numeral 1 del Pacto de San José de Costa Rica “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El trabajo investigado evidencia la negativa, que se da al momento de cumplir con algún mandato de las autoridades, ya sea de un deber o de una norma jurídica, se basa en el privilegio de la conciencia que tiene la persona. El estudio parte de un diseño teórico para dar a conocer acerca de la evolución, de los antecedentes, el concepto, el origen y la legislación del derecho a la objeción de conciencia. Entre los resultados relevantes, se muestra que, si hay normativa alguna acerca del derecho a la objeción de conciencia de esa manera la persona, se defiende y reclama. Sin embargo, no hay limitaciones que estén estipulados como tal, ver hasta qué punto la persona llega a ser objetora de conciencia, es de suma importancia dar a conocer a la sociedad.

Palabras claves: objeción de conciencia, legislación ecuatoriana, conciencia

ABSTRACT

This study aims to establish a legal position on the judgment of the right to conscientious objection in the Ecuadorian State, of article 66, numeral 12 of the Constitution of the Republic of Ecuador, in article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights and in article 13, numeral 1 of the Pact of San José de Costa Rica "American Convention on Human Rights". The study evidences the refusal that occurs at the time of complying with a mandate from the authorities, be it a duty or a legal norm, based on the privilege of conscience that the person has. The study is based on a theoretical design to know about the evolution, background, the concept, an origin and the legislation right to conscientious objection. Among the relevant results, it shows that if there is any regulation about the conscientious objection right, in that way the person can defend and claim. However, there are no limitations that are stipulated as such, to see what extent the person can object to conscience, since it is of the utmost importance to favor society.

Keywords: awareness objection, Ecuadorian legislation, awareness

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	4
1.1 Antecedentes de la Objeción de Conciencia	4
1.2. Concepto de la Objeción de Conciencia	17
1.3. Legislación de la Objeción de Conciencia.....	36
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	42
2.1. Metodología de la Aplicación.....	42
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información	42
CAPÍTULO III. ANÁLISIS	45
3.1. Análisis de Casos	45
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	55
ANEXOS	60

INTRODUCCIÓN

La presente investigación hace referencia a una revisión bibliográfica acerca de la objeción de conciencia, como lo manifiesta Pacheco (2003), la objeción de conciencia es el incumplimiento de alguna obligación personal y produciría cierta lesión grave de la conciencia en la persona o en sus principios morales, por lo tanto, busca conseguir en sí la conducta antijurídica para la defensa de los propios preceptos internos y que, no se establezca alguna sanción por el incumplimiento de una obligación jurídica. Es decir, que la objeción de conciencia es personal para el individuo, tiene sus propios preceptos para hacer o no hacer algo que desee.

En cambio, para Morejón (2018) la objeción de conciencia es el rechazo para cumplir algo prescrito por la ley, por lo que, su cumplimiento, se considera contrario a las convicciones ideológicas, religiosas o morales del individuo. Por lo tanto, hace referencia a que la objeción de conciencia, no se opone como tal a una ley sino más bien consiste en afirmar la primacía de la conciencia ante la autoridad y la ley, es compatible con los principios morales en los, que se inspira la conciencia.

Por otro lado, para Pacheco manifiesta que:

La objeción de conciencia parte de lo más íntimo del hombre, como son sus convicciones religiosas, y parece oponerse al orden jurídico que debe regir una

sociedad, el cual, no debe romperse sin riesgo de perturbar seriamente el bien común y hasta la paz social. (citado en Soberanes, 1998, p. 45)

De esta manera, la investigación de la objeción de conciencia, se enfoca en ver cómo ha evolucionado, y cómo, se aplica dentro de la legislación ecuatoriana. La objeción de conciencia es un derecho dentro del marco de convicción en materia religiosa, moral o filosófica en la, que se inserta la persona. Esta, tutela la esfera de la autonomía relacionada con la dignidad personal. Es así, que se manifiesta como una negativa al momento de cumplir un mandato de alguna autoridad, de un deber o de una norma jurídica, se basa en el fuero de la conciencia.

Para dar síntesis a la presente investigación, se ha planteado algunas tareas, las cuáles son: a) Fundamentación de la evolución teórica y jurídica de la objeción de conciencia, b) Diagnóstico de la regulación de la objeción de conciencia como un derecho en la legislación ecuatoriana y c) El establecimiento de una postura jurídica sobre el juzgamiento de la objeción de conciencia en el Estado ecuatoriano.

La metodología, se basó en el enfoque teórico analítico-sintético, se acudió a la investigación para conocer el objeto de estudio, su evolución y como, se ha legislado en la normativa ecuatoriana; el método teórico utilizado fue el sintético, porque, se comprendió la esencia de la objeción de conciencia en todas sus partes y particularidades. El método práctico, que se utilizó fue: el exegético, porque, se comprendió el sentido de la objeción de conciencia.

El tema de la objeción de conciencia es investigado por la necesidad de conocer su origen, evolución y como, se lleva a cabo este derecho, para lo cual, se copila planteamientos filosóficos y jurídicos; de esta manera, poniéndonos a ver de cómo, se lleva a cabo los casos de objeción de conciencia dentro de un juicio, para poder acercarnos más a la realidad de las personas objetoras. Y, para llegar a determinar si a la ley hay que cumplirla o la conciencia hay que respetarla.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 ANTECEDENTES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Para empezar, según Pacheco (2003) la objeción de conciencia tiende a partir de lo más íntimo de la persona como sus convicciones religiosas, por lo cual, se opone al ordenamiento jurídico al que está sometida la sociedad. Por lo tanto, no se llega a romper el bien común y más que todo la misma paz social.

Como lo manifiesta San Martín, el conflicto que hay entre la ley humana y la conciencia, se dan de una manera común en la historia del hombre. La época antigua, hace referencia a la noción de la objeción de conciencia, era conocida como la moral individual porque coincidía con la conciencia cívica, lo cual, tenía relación con las creencias religiosas. Sin embargo, la objeción de conciencia ya se ha modernizado, pero sólo en ciertos casos especiales como es en lo político social y en los poderes públicos.

Se da situaciones de conflicto en el cristianismo, pero sólo entre la conciencia moral, de hecho, para el iusnaturalismo existe una obediencia al derecho moral, como lo dice Sales (2016) que, “el derecho debe recoger las normas morales y positivizarlas. Por lo que, el derecho es válido en la medida en la, que se responde a la moral de la sociedad que regula” (p. 3), y entre la voluntad de los gobernantes, se da, como un paso a la

distinción entre lo terrenal, y lo celestial. El cristianismo llegó a hacer desconocido por la antigüedad pagana, por otro lado, los griegos eran ignorados en la vejez y en el dolor de la persona. Por lo que, cada persona era objeto de culto discreto hacia los dioses.

Mientras que, Aristóteles define la virtud moral como cierta facilidad de obtener la repetición de actos al momento de elegir y de hacer el bien honesto, es propio de la razón. En cambio, Kant define a la moral como una enseñanza del cómo la persona no sería feliz, sino del cómo sería digno de la felicidad.

El cristianismo, se compone de alma y cuerpo, el alma depende solo de la voluntad de Dios y el cuerpo es sometido a la autoridad temporal. Como lo dice Patiño (2005): “De este modo la autoridad civil está limitada: puede ser de derecho divino en la medida en que cualquier autoridad proviene de Dios, pero ya no es divina en sí misma” (p. 12). Por lo tanto, el cristianismo solo llega a introducirse en su historia como un mecanismo de gran importancia, es decir, como la conciencia personal que tiene cada individuo.

La conciencia cierta y recta que nace de la relación con el Hijo de Dios es más importante que la observancia formal, externa e hipócrita del orden jurídico. Como dice en la Biblia Latinoamérica (1972): “¡Ay de ustedes, maestros de la Ley y fariseos que son unos hipócritas! Ustedes purifican el exterior del plato y de la copa, después que la llenaron de robos y violencias. (Mateo 23, 25). Por lo tanto, el Estado no tiene que obligar a que las personas, se limiten a coordinar y a acrecentar las virtudes políticas.

Por otro lado, para Laserna (2010) todos los cristianos, se oponían a la fidelidad de César, asumían las enseñanzas de Jesucristo porque implicaba el negar a matar y cualquier atentado contra la vida de una persona. Eso era un crimen ante los ojos de Dios, para lo cual, primaba la conciencia moral de la persona.

El individuo tiene dos acatamientos los cuáles son: el primero, a la autoridad civil porque los cristianos, se instruyen en el texto del Nuevo Testamento y el segundo, es hacia la autoridad religiosa como es el culto profesado hacia el César y Cristo. Como lo dice la Biblia Latinoamérica (1972): “Devuelvan, pues, al César las cosas del César, y a Dios lo que corresponde a Dios” (Mateo 22, 21). Entonces, los cristianos obedecen a la autoridad civil, pero a ésta no la adoran porque la autoridad no es un Dios. Por consiguiente, los cristianos fueron los primeros objetores de conciencia porque ellos, se rehusaron a obedecer a alguien que no era su Dios y a cualquier otro acto que vaya en contra de sus propias creencias y de sus principios religiosos.

La objeción de conciencia ha sido una gran figura trascendental durante la historia, porque las personas llegaban a desobedecer cierta norma que estaba en contra de su voluntad. Como lo dice Mateus y Velasco (2010) desde el año 167 A.C., Antíoco Epifanes de Siria ha dejado sin efecto los privilegios tanto jurídicos como religiosos. Es por ello que, los judíos empezaron a poner resistencia para no obedecer a ciertas prohibiciones de Antíoco y, es por ello, que se llevó a cabo la primera persecución religiosa.

Por otro lado, Todosio II por el año 416, llegó a limitar a los cristianos el acceso al ejército, es decir, excluyéndoles del servicio militar a los judíos. Por lo tanto, los cristianos mostraron que estaban de acuerdo con el origen divino. Y, después del año 416 la Iglesia ha querido llegar a conservar el privilegio de eximirse del servicio militar, a sus clérigos. Por consiguiente, la objeción de conciencia en el siglo IV dentro de la Iglesia, se vio limitada en asuntos sólo de disciplina eclesiástica, la Iglesia no ha negado ninguna enseñanza en la prohibición de matar y tampoco en la exigencia de respetar la vida, pero la Iglesia si, se limitó en la intervención dentro de los terrenos privados. Como lo dice San Martín, “en particular con la amenaza de la excomunión, abandonando el terreno social a su propia lógica”. (citado en Patiño, 2005, p. 17)

El judío, en especial el maestro Eleazar fue detenido y le querían obligar a comer alimentos prohibidos, él lo escupió, prefirió no comer, y murió. Según Mateus y Velasco (2010) la objeción de conciencia, se ha constituido como una de las primeras manifestaciones históricas en las personas. Y, se considera como un reparo hacia una opinión o una oposición, de una obediencia sobre algún mandato.

Por otro lado, Marcelo Taraco y Maximiliano son cristianos, aquellos mártires que hicieron uso de la objeción de conciencia al servicio militar ante su gobernador de Sicilia. Debido a que su religión cristiana les impedía cumplir con las actividades militares. Según Paupert, “la objeción de conciencia, durante los siglos I y II no es sostenida en el terreno doctrinal” (citado en Mateus y Velasco, 2010, p. 42). Por lo

tanto, con estos acontecimientos los cristianos eran repugnados y derramaban sangre al momento de ser atacados violentamente.

La objeción de conciencia a partir de los siglos XIX y XX empieza a hacer empleada de otra manera y de diferentes ocasiones. Es decir, se refiere al reparo al momento de que una persona, se niega a hacer algo que no le agrade o que vaya en contra de sus propios principios. Y a mediados del siglo XX, la objeción de conciencia ha empezado a adquirir una gran relevancia a partir de la segunda guerra mundial, por la afirmación de la protección jurídica de los Derechos Humanos.

Según las Naciones Unidas de Derechos Humanos (1948) nos manifiesta que: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición” (p. 1). Es decir, que todas las personas tienen los mismos derechos, sin que exista discriminación alguna, por lo tanto, los derechos humanos son independientes e indivisibles.

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (art. 18). La

objeción de conciencia en el Ecuador ha evolucionado a inicios de la república y a lo largo del tiempo. Cabe destacar que ha pasado por el liberalismo laico en donde, se prohibía toda práctica religiosa.

Como lo manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Parte en el presente Pacto, se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (art. 18)

Por lo tanto, toda persona tiene el derecho de elegir su propia religión, su libertad de pensamiento, ninguna persona obliga a otra a hacer o decir algo que, no se desea. Y, por ende, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege a las personas objetoras para hacer valer su derecho a la objeción de conciencia.

Como también, en el Pacto de San José de Costa Rica “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (1969), nos dice que:

Libertad de conciencia y de religión, toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado (art. 12, núm. 1)

1.1.2 HISTORIA

En el derecho de Israel hace referencia a la ley divina, la cual es ejercida con el nombre de la Divinidad. No es simplemente una regulación de los delitos que van en contra de la religión, sino, que se constituye también como un gran ordenamiento penal dentro de la vida pública como es la ley del talión “Ojo por ojo y diente por diente”. La ley del talión, no se la conoce como una venganza, al contrario, es el pago justo hacia el delincuente para que sufra por el daño que causó. Por otro lado, el Derecho Israel no es desconectado de la retribución derivada de la justicia divina, además, es en dónde, se da las primeras evidencias de la objeción de conciencia.

Sin embargo, la objeción de conciencia, se ha dado como un instrumento para la humanidad, Pacheco nos dice que:

El hombre no puede ser instrumento de nadie, ni siquiera de sí mismo, y no debe, por tanto, depender en su conducta de sus propias ideas o pasiones, sino de esa búsqueda del bien y de la felicidad que todos desean y que no pueden encontrar en sí mismos, sino en el bien sumo, en la bondad misma. (citado en Soberanes, 1998, p. 14)

Por tanto, el bien y el mal no son como tales realidades, que se pueda fabricar según ciertos criterios, sino más bien, como ciertas realidades objetivas externas que vienen a hacer cosas lejanas a la persona, pero tienen como una trascendencia de que el humano sea una guía y una finalidad de la vida. Y el hombre está para ser feliz y de buscar su propia felicidad para su existencia.

En la cultura de Occidente, se concebía la objeción, pero por razones de la conciencia como un deber moral de cada ser humano. Y, aparece como un derecho de la persona ante la ley según el régimen jurídico de cada país, que de una u otra manera es reconocida casi en todas las Constituciones.

1.1.3. ORIGEN

a) Edad Antigua

En la antigüedad, la objeción de conciencia no era reconocida en ningún país. Para Morejón (2018) ninguna persona podía profesar otra religión que no sea la establecida por el estado, ni pensar diferente, porque las personas eran sancionadas. En aquellos tiempos, las personas eran sometidas a castigos crueles y hasta llegaban a perder sus vidas.

En España, en el año de 1958, se originó el primer caso de la objeción de conciencia por doctrinas religiosas, los primeros objetores fueron los testigos de Jehová. Ellos eran condenados de seis meses a seis años de cárcel por el delito de rebeldía, al momento de cumplir cierta pena, se les llamaba de nuevo y si otra vez, se oponían, tenían que volver a cumplir la pena; se dio, así como el primer propósito de la Ley de la Objeción de Conciencia en las cortes, en el año de 1970.

La objeción de conciencia ha sido reconocida en la mayoría de las legislaciones occidentales y en los mecanismos constitucionales. En tiempos atrás, había un conflicto individual que apartaba la mirada y la preocupación de todos los poderes políticos. Para

así, garantizar el ejercicio en los casos en, que se de alguna vulneración al derecho de la libertad de conciencia.

b) Edad Media

Con el pasar del tiempo el dualismo cristiano ha sido aceptado por la Iglesia, por la sociedad civil y empezó a reducirse todo conflicto. En la sociedad civil, ha aparecido la religión homogénea de la cristiandad medieval, la moral pública y la moral personal que van siempre de la mano. Para Tomás de Aquino, la desobediencia a la ley es:

El hombre debe obedecer al poder secular en tanto lo exija el orden de la justicia. Por consiguiente, los súbditos pueden desobedecer cuando el poder es ilegítimo o manda cosas injustas, exceptuando algunos casos para evitar el escándalo o algún mal mayor.
(citado en Patiño, 2005, p. 19)

De igual forma, el doctor Angélico nos dice que: “Se rompe el pacto de obediencia cuando las órdenes dadas, se oponen a las leyes divinas, o cuando el gobierno va en contra del interés público”. (citado en Patiño, 2005, p. 20). Por lo tanto, la obediencia, se llega a romper siempre y cuando obliguen a las personas a tomar alguna decisión que vaya en contra de su voluntad y de la ley divina.

A partir del siglo V hasta el siglo XII, la Iglesia ha llegado a oponerse únicamente contra el poder civil, pero en dos situaciones las cuáles son: la primera, al momento que los reyes puedan santificar su vida privada, es decir, cuando renuncien al adulterio o al divorcio y la segunda, que los privilegios eclesiásticos sean respetados por el poder civil. Así como, el Papa Alejandro II llegó a amenazar a Enrique II de Inglaterra con la excomunión, si es que, no se llegaba a respetar los privilegios que tienen los tribunales eclesiásticos (citado en Patiño, 2005, p. 21).

En la Edad Media, la Iglesia ha dado un buen enfoque en el cristianismo del Derecho Romano y en el tema de la conciencia. En esta época, la Iglesia, se ha enfocado más en la cristianización del Derecho Romano y en el tema de la conciencia, se encamina más en lo humano y en lo espiritual. Se da, un lugar al Derecho común como una teoría de rechazar alguna ley injusta que vaya en contra de la religión que la persona profese.

Durante muchos siglos, en la Iglesia no ha llegado a faltar las voces a favor de la objeción de conciencia. Especialmente de aquellos martirizados por motivos de la conciencia como son: Nonorio III, Tomás Moro, Martín de Tours y Francisco de Asís. Sobre todo, porque la defensa de esas personas fue una postura, que se deriva a la exigencia de los principios evangélicos. Motilla hace referencia a la inspiración cristiana, a la construcción de una definición de conciencia como es la capacidad de poder valorar los actos que tienen relación con la ley moral, ilustrada en la naturaleza humana por Dios. Por lo tanto, para realizar algún acto hay que hacer, actuar de como la conciencia dicte en ese momento.

c) **Edad Moderna**

La sociedad civil, ha trabajado en la edificación del iusnaturalismo para tener una gran posibilidad de una conciencia individual. Se tiene en cuenta que, la objeción de conciencia moderna ha aparecido como la revancha de la conciencia personal, es decir, en la inspiración religiosa. Así, el Estado y la religión, se han llegado a separar por el liberalismo político de defender la libertad individual para que las leyes y las instituciones, se inspiren en criterios de razón, sin duda, se aumentaría el conflicto con los deberes de conciencia.

Como dice Lutero (1521) “la libertad de conciencia no es otra cosa que una libertad que liberen nuestra conciencia de las obras” (citado en Patiño, 2005, p. 28). Lo antes mencionado hace referencia a que la conciencia no sería forzada ni tampoco aplicada con fuerza externa. Por otro lado, Calvino (1536) nos dice, quién desobedezca a una ley moral de Dios, la persona reprocharía a la autoridad. Es decir, que la persona tiene que obedecer primero a Dios y después a las autoridades.

Como lo manifiesta Pacheco que:

El hombre, en su racionalidad, en su espiritualidad, es en donde encuentra la posibilidad de fundar sólidamente la moral y el derecho. Por *ser espiritual*, tiene fines trascendentes, que superan el solo mundo físico en, el cual, se encuentra inmerso por su corporeidad; por *ser racional*, puede conocer y allegarse los medios para alcanzar esos

finés y conocerse a sí mismo, en sus limitaciones y sus posibilidades. (citado en Soberanes, 1998, p. 19)

Por consiguiente, lo antes mencionado hace referencia a que la inteligencia del ser humano, se impulsa simplemente en la verdad y la voluntad, se basa en el bien, es así, en dónde, se encontrará la paz, que se desea. En pocas palabras, es dar a cada uno lo suyo.

1.1.4. Críticos de la Objeción de Conciencia

La conciencia para Hegel es una simple expresión del ser en el mundo a través de testigos, que se excluyen así mismo. Es decir, es la simple conciencia del objeto, el objeto, se ha puesto al principio como una percepción y, por lo tanto, se ha interiorizado en el entendimiento y convirtiéndose en objeto de conciencia. Como dice Hyppolite que “el origen de una verdad que lo es para sí a la vez que lo es en sí, una verdad, que se hace una historia por la mediación de diversas conciencias de sí, cuya interacción y unidad constituyen el espíritu” (citado en Granda, 2010, p. 194-195)

Dentro del movimiento tanto de la conciencia como de la conciencia en sí, se da en la búsqueda de la verdad. La conciencia objetivizada tiene como objeto organizar una sociedad justa pero siempre y cuando este dentro de la racionalidad de la ley, cierta razón ha funcionado como un instrumento de lucha para así poder llegar a obtener la

libertad, la igualdad y la confraternidad. Como consecuencia de un contrato social todos los derechos naturales han pasado a ser derechos sociales. Según Granda (2010) nos dice que: “La historia es la encarnación de lo Absoluto. La historia es el progreso de la conciencia de la libertad. La historia es la realización de la conciencia, que se transforma en conciencia-histórica” (p. 196). Es decir, la historia es la construcción racional que tiene el mundo. Hegel culmina en la modernidad, en la que dice, que todo lo racional llega a ser real y todo lo real es racional.

Por otra parte, Marx define a la conciencia como un desarrollo industrial en la, que se convierte es conciencia individual y la razón, en la capacidad del individualismo posesivo. La preocupación que Marx tiene es la totalidad del ser humano en las relaciones sociales, manifiesta que si Descartes ha encontrado la existencia en el yo, en la conciencia; y Marx (1973) manifiesta que, “no es la conciencia de los hombres la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia” (citado en Granda, 2010, p. 204). Por lo tanto, se encuentra la totalidad del ser humano en el ser social y lo que determina la propia conciencia.

1.2. CONCEPTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Según Pacheco, hay algunas personas que tienen el mismo pensamiento como los filósofos kantianos y pos-kantianos que,

la autonomía es la esencia del hombre, y que toda norma que venga de fuera del propio sujeto está violando esa autonomía y reduciendo su libertad, la solución a las objeciones de conciencia tendrá unos resultados muy diversos de aquéllos que aceptan unas normas objetivas de moral y de justicia. (citado en Soberanes, 1998, p. 13)

En cambio, Velásquez y Córdoba (2010) nos dice que:

La objeción de conciencia es *un derecho y un deber* de todos los seres humanos, derecho y deber esenciales, constitutivos de su condición de ser racional, es decir, ser no instintivo e ineludiblemente obligado a optar entre dos o más realidades en todos los actos de su existencia. Dotado, como lo afirmamos, de un elemento también esencial a su condición de ser humano, la conciencia, que le indica en cada momento si su conducta está ajustada al valor ético permanente y universal del bien o si, por el contrario, las consecuencias de su proceder hacen parte del mal como valor negativo o antivalor. (p. 32)

La objeción de conciencia es un derecho trascendental y fundamental para el ser humano. Para Morejón (2018) toda persona es libre de tomar sus propias decisiones en base a sus convicciones y creencias, siempre y cuando no afecte a la moral o a los derechos ajenos. Las personas no tienen que ser discriminadas, ni reprimidas por su manera de ser o de actuar y tampoco a ser obligado a realizar algo que vaya en contra de su voluntad o pensamiento.

Por otro lado, Muñoz la objeción de conciencia es la actitud en la que la persona, se niega a obedecer a una autoridad o un mandato legal, en la que existe una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico. Por lo tanto, la objeción de conciencia, se basa en convicciones religiosas, morales o filosóficas.

Asimismo, Pacheco nos manifiesta que la objeción de conciencia es la negativa de una persona o de un grupo social, al momento de prestar atención a ciertas conductas que sean ordenadas o impuestas por la ley, se manifiesta que, los motivos de conciencia, se basan en las creencias religiosas. Por lo que, la persona, se niega a colaborar de manera directa o indirectamente en ciertas situaciones porque lleva a, que se produzca ciertos conflictos y más que todo, se guía por los juicios que conforme su conducta, se basa en sus propias creencias y convicciones religiosas.

La objeción de conciencia no es solo un derecho, sino también es una obligación de la persona. Para Laserna (2010):

es la obligación de actuar de manera sincera consigo mismo, es la concreción del principio de dignidad humana mediante la cual el Estado a través de sus normas jurídicas no puede cosificar al ser humano, haciéndole un medio para la consecución de unos fines comunes, no importa que tan nobles sean estos, porque el ser humano es un fin en sí mismo y la principal obligación de éste es consigo mismo, actuar conforme lo que manda su fuero interno, siempre y cuando, claro está, no se violenten derechos de terceras personas. (p. 42)

Lo antes mencionado, nos hace referencia a que una persona actúa a su manera sin que el Estado pueda intervenir. La persona tiene su manera de intervenir, de actuar y lo utiliza como un medio y no como un fin, es decir, sin que llegue a violentar a terceras personas.

Para Martín, Salido y Vázquez (2014) la objeción de conciencia hace referencia al incumplimiento de una obligación por el ordenamiento jurídico, que va en contra de la fe, de las convicciones; mientras para Soriano (1987) indica que la objeción de conciencia es la desobediencia de una norma jurídica por causas morales. Se considera como un derecho subjetivo, es propio de cada persona, la persona no tiene que estar obligado a hacer algo que este en contra de su voluntad y el hombre goza del derecho universal a ser respetado, por el mero hecho de ser humano.

De acuerdo con Soriano (1987) la objeción de conciencia es, “tan susceptible de ser asumida en el contexto de un ordenamiento jurídico democrático que algunas formas de objeción de conciencia son incorporadas al mismo como manifestaciones concretas y legítimas de la libertad ideológica” (p. 79). Nos menciona que, la objeción de conciencia busca un deber jurídico para la persona objetora.

La objeción de conciencia de la persona no sería usada como un instrumento de dignidad, porque, al momento de ser usada de esa manera la persona es humillada como

un animal o como una cosa. Por lo tanto, la moral viene a quedar sin ningún soporte válido y es allí, cuando, se busca el deber propio de la persona.

Como lo manifiesta Pacheco que: “La conciencia no es un hábito ni una potencia, sino que es la inteligencia misma en su función de dirigir a la voluntad hacia el bien” (citado en Soberanes, 1998, p. 21). En sí, la conciencia, no se fija solamente en el bien y en el mal, sino, que se encarga también de juzgar la acción en la, que se va a realizar o, se realizó la acción como tal.

1.2.1. Formas de la conciencia

La conciencia, se da bajo algunas formas que aparece y, se cambia históricamente, las cuáles son las siguientes: la ideología jurídica y política, la moral, la ciencia y el arte, la religión y la filosofía. Según Konstantinov (1978) manifiesta que la conciencia es, “el reflejo del ser social, de las condiciones de la vida material de la sociedad” (p. 300). Hace referencia al ser social de la persona, a cuál será su conciencia dentro de la sociedad. Por lo tanto, la conciencia es el producto de la naturaleza para reflejar la realidad.

Con el transcurso del tiempo, la religión cristiana fue extendida por los continentes de Europa y América. En dónde, tienen algunos niveles de diferentes preceptos ideológicos, a modo de ejemplo: los mitos, que se dan sobre la creación de la tierra, el pecado original, etc., las ideologías, que se da dentro de estos continentes adquieren una

existencia relativa y sobre todo de las formas de conciencia que tiene cada persona. Por lo tanto, cada ser humano tiene o posee cierta tradición de una ideología.

Como lo manifiesta Konstantinov (1978) la conciencia,

queda rezagada con respecto al ser social, se debe, en primer lugar, a que la conciencia es siempre un reflejo del ser y, en segundo lugar, al carácter conservador de determinadas formas de la conciencia y de las ideas contenidas en ellas, en particular algunas, tales como las ideas religiosas y las normas de la moral, los usos y costumbres santificados por la religión. (p. 305)

Por lo tanto, la inercia y el carácter son inherentes a la religión, a las ideas religiosas, pero también a otras formas ideológicas. Para así, poder mantenerse de pie por la fuerza de sus tradiciones.

En cambio, Pacheco nos dice que: “La objeción de conciencia viene a ser una forma de relacionar la libertad humana con la ley” (citado en Soberanes, 1998, p. 13). Es decir, hay el problema sobre la objeción de conciencia, porque, no se da cierta solución a la relación que existe entre la ley y la libertad, para ello hay que tener en cuenta las normas objetivas de moral y de la justicia.

a. La ideología jurídica y política

Estas formas, se hallan vinculadas entre sí, como Estado y como derecho. La ideología jurídica comprende problemas y tiene expresiones dentro de las teorías jurídicas, ya sea en ideas lícitas o ilícitas que tenga la persona. Y, la ideología política, se concentra más en los intereses y en los fines de las clases sociales, en donde abarca ciertos problemas, que se da tanto en la estructura política del Estado como en los problemas del derecho.

Por consiguiente, la ideología jurídica y política tienen relación con las formas de la conciencia las cuales son: la moral, el arte, la ciencia, la religión y la filosofía. Como lo dice Konstantinov (1978) estas ideologías sirven para presentar ante la política y ante el derecho sus manifestaciones ya sea en algo divino, supra histórico o natural.

b. La moral

Es un conjunto de normas, principios y de reglas que regulan el comportamiento de los hombres con la sociedad. Estas normas reposan en la opinión social, en la convicción interior de cada persona. Para Konstantinov (1978) la conciencia moral es el sentido de toda responsabilidad y del sentimiento ante la sociedad, se da como una fuerza que pesa más en su instinto de conservación. La moral, es inculcada por cada ser humano ya sea de manera consciente o inconsciente, las decisiones de la vida material en la sociedad como en lo justo o injusto, en el honor y el deber, del bien y del mal.

Cuando, se toma el tema de la objeción de conciencia, se refiere a la “conciencia” en su sentido moral. Como lo dice Pacheco que: “No se trata de la conciencia que me hace percibir que existo o que pienso, sino del juicio sobre la rectitud y sobre la moralidad de nuestros actos” (citado en Soberanes, 1998, p. 21). Entonces, la conciencia es juzgada por el acto concreto a la bondad o a la malicia, que se da en ciertos actos.

Para aplicar la norma moral en un caso concreto, Pacheco manifiesta que, “la conciencia puede equivocarse, como puede caer en error al formular cualquier otro juicio” (citado en Soberanes, 1998, p. 22). Por lo tanto, la persona tiene que discernir bien si la conciencia ha sido bien formulada al momento de aplicar ciertas normas morales, la conciencia llegaría a equivocarse al momento de formular ciertos juicios, sería aplicada con los principios de moralidad de una manera correcta y más que todo sin olvidarse del bien y del mal.

c. La ciencia

Como un elemento imprescindible y especial de la conciencia, forma el sistema de conocimientos que nos rodea, leyes que rigen el desarrollo de la sociedad y de la naturaleza. Es decir, que está encargada de demostrar y de comprobar la veracidad y la objetividad por medio de la práctica. “La ciencia nace al calor de las necesidades de la

práctica social y, principalmente, de la producción natural” (Konstantinov, 1978, p. 367).

Se descubre leyes del mundo objetivo y la posibilidad de anunciar acontecimientos, es un instrumento para la transformación del mundo por el hombre, es decir, para someter toda fuerza de la naturaleza y de la sociedad a los intereses del hombre. Por otro lado, la ciencia no solo consiste en la formulación de las leyes, sino que también en la interpretación filosófica y teórica; y, es la lucha entre el conocimiento y la fe, entre la religión y la ciencia. Por lo tanto, las leyes reflejan métodos, que se desarrollan de manera independiente a la voluntad de los hombres.

d. La religión

Es una manera ideológica en la conciencia de cada hombre. Engels dice que la religión es el reflejo fantástico, que se concentra en la mente, el cual, dirige su vida diaria; la religión es la creencia, que se da en los entes sobrenaturales y ficticios, es decir, en cosas irreales que son forjados por la imaginación del ser humano, se siente impotente ante toda fuerza elemental de la propia naturaleza.

Se ha dado en las más oscuras e ignorantes ideas del hombre por la naturaleza que le rodeaba y por su propio conocimiento. La religión pertenecía a un nivel muy bajo del desarrollo de producción y de las fuerzas de la naturaleza que el hombre era rodeado; se

dice que la vida social no es el reflejo de las creencias religiosas como lo certifican los teólogos, sino que las creencias son el reflejo de las condiciones de la vida material que tiene la sociedad, pero de manera fantástica.

Para Konstantinov (1978) manifiesta que la religión “es la forma ideológica más conservadora y una de las más reaccionarias” (p. 361). Es decir, que se da de generación en generación, pero domina la conciencia de las personas. Además, el conocimiento de la naturaleza y de la sociedad es la ciencia y solo, se la comprueba con la práctica y la religión le hace creer al hombre que es una visión falsa, debilita la voluntad contra las fuerzas de la naturaleza.

Como lo manifiesta el sumo Pontífice Juan Pablo II que:

Ninguna autoridad humana tiene el derecho de intervenir en la conciencia de ningún hombre. Ésta es también testigo de la trascendencia de la persona frente a la sociedad, y, en cuanto tal, es inviolable. Sin embargo, no es algo absoluto, situado por encima de la verdad y el error: es más, su naturaleza íntima implica una relación con la verdad objetiva, universal e igual para todos. En esta relación con la verdad objetiva la libertad de conciencia encuentra su justificación, como condición necesaria para la búsqueda de la verdad digna del hombre y para adhesión a la misma cuando ha sido adecuadamente conocida. Esto implica a su vez que todos deben respetar la conciencia de cada uno y no tratar de imponer a nadie la propia “verdad”, respetando el derecho de profesarla, y sin despreciar por ello a quien piensa de modo diverso. La verdad, no se impone sino en virtud de sí misma. Mensaje para la jornada mundial de la paz, I, 1991. (citado en Soberanes, 1998, p. 24)

Lo antes mencionado hace referencia a que sí, se tenga la conciencia recta no podrá haber o existir algún conflicto con la ley. Y, de esa manera la ley justa no podrá oponerse a ninguna objeción, sino que lo hará si existe alguna conciencia errónea por parte de la persona.

Además, Ocariz (1995) nos manifiesta que: “El respeto de las convicciones religiosas que no implican comportamientos lesivos de los derechos de los demás ciudadanos o del orden público es una exigencia jurídica estricta de la dignidad de la persona humana y del bien común político” (citado en Soberanes, 1998, p. 25).

e. La filosofía

Es como una forma de la conciencia social en la, que se expresa la concepción del mundo en cualquier clase de la sociedad. El problema radica en las relaciones entre el ser, la conciencia y el pensamiento, entre la naturaleza y el espíritu. Además, el contenido y el objeto de la filosofía ha cambiado históricamente. Por un lado, está Platón con la filosofía idealista y Karl Marx, Friedrich Engels con la materialista. La filosofía idealista, se basa en que la naturaleza y el mundo material es producto del espíritu. En cambio, la filosofía materialista niega la idea de la creación del mundo y encuentra el fundamento en el ser material.

1.2.2. Requisitos de la Objeción de Conciencia

Según Soriano (1987) la objeción de conciencia, se caracteriza por las siguientes condiciones:

- Materialmente, se da en la manera en donde la objeción de conciencia suele afectar a la obligatoriedad de los actos y a las prestaciones personales
- La razón de ser de la objeción es la actitud ética de toda persona objetora
- Es un acto privado, porque, se busca pasar por inadvertido y así poder encontrar un mecanismo para que la conciencia y la norma jurídica no puedan entrar en algún conflicto
- Uso de medios no violentos, es decir, la objeción de conciencia a la desobediencia civil
- No persigue la sustitución, al contrario, busca la excepcionalidad en el caso del objetante en la, que se afirma la injusticia de la norma
- No incurre en daños a terceros irreversibles y de carácter esencial

Por otro lado, como nos menciona Pacheco algunos requisitos para ejercer la objeción de conciencia:

- Pretensión pública, hace referencia de excluir toda figura de conductas privadas en donde la persona decida cierta norma, pero sin ocultar al cumplimiento de la ley
- Poseer un carácter individual, porque la conciencia, no se ve en las condiciones de poder desafiar a la normativa legal
- Tener un carácter personal, es el acto de la conciencia que tiene cada persona
- De una obligación de la norma legal, en un contrato amparado por la ley

1.2.3. Diferentes categorías de Objeción de Conciencia

a. Objeción de conciencia al servicio militar

Es la negativa de pertenecer a una organización armada que está a cargo del Estado, como un claro ejemplo de objeción de conciencia, que se ha desarrollado en diferentes países. Arrieta nos dice que, “la historia registra frecuentes casos de objeción al servicio de armas por motivos religiosos-particularmente constante entre adeptos a determinados movimientos religiosos de origen cristiano, como testigos de Jehová entre otros” (citado

en Soberanes, 1998, p. 38). Como tal, esta figura ha tenido su aparición desde la edad media y ha tenido un desarrollo legal muy amplio desde ese entonces.

Mateus y Velasco (2010) nos menciona ejemplos acerca de la objeción de conciencia:

Ejemplo de este caso de dispensa es el que hizo Napoleón a los menonitas para que no tuviesen que prestar el servicio militar, destinándolos entonces a servicios auxiliares del ejército. Es el caso también de los Dukobors, secta rusa escindida de la iglesia ortodoxa, quienes fueron destinados a trabajos forestales en sustitución del deber militar. (p. 51)

También, en la edad moderna, se ha presentado casos de objeción de conciencia al servicio militar, pero más, se ha presentado en grupos religiosos cristianos, quienes, se niegan a practicar cualquier tipo de actividades violentas que vayan en contra de sus propios principios, pero también, lo hacen aquellas personas que consideren que tienen sus propias razones filosóficas o éticas. Lo cual, los legisladores, se han visto obligados a buscar medidas de sustitución al servicio militar.

Los textos constitucionales de diferentes países que tienen un servicio militar obligatorio son: Portugal, Alemania, Austria entre otros, que reconocen el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y otros países a modo de ejemplo Bélgica, Italia, Noruega o Francia que también reconocen este derecho, pero mediante una ley ordinaria y no constitucional.

Como lo dice Arrieta en el caso de Israel,

donde la obligación del servicio militar afecta a hombres y a mujeres, y sólo a estas últimas, se les reconoce la facultad de objetar. En países como Suiza o Grecia, donde la objeción no está reconocida como derecho, a los objetores, se les concede, al menos, el beneficio de un servicio militar no armado. (citado en Soberanes, 1998, p. 39)

Finalmente, los países han creado alternativas para dar un fiel cumplimiento al deber militar, pero sin ir contra todos los principios morales y éticos de cada persona y de otra manera, mejor dar paso al servicio militar no armado y al servicio social. Para así, brindar un buen servicio sustitutivo que sea de carácter civil.

b. Objeción de conciencia al aborto

Esta objeción de conciencia es más difundida y contemplada en todos ordenamientos jurídicos más que todo, en la resistencia de las personas profesionales al momento de cumplir actos liberalizados por la legislación permisible. A modo de ejemplo, como nos dice Arrieta,

una eventual legislación que haga posible la eutanasia, o las intervenciones para el llamado “cambio de sexo”, las manipulaciones genéticas, etcétera—, o bien exigencias de tipo contractual amparadas por dicha ley prevean la participación necesaria de una determinada categoría profesional en actos que lesionan su conciencia. (citado en Soberanes, 1998, p. 41)

Mateus y Velasco (2010) indican que el desarrollo legal:

Va atado a la concepción que tiene cada país sobre la figura de la interrupción voluntaria del embarazo u aborto, es así como las naciones que han despenalizado el uso de esta figura han tenido que lidiar con la admisión de la objeción de conciencia y el derecho que tienen los profesionales de la salud a negarse a practicar este tipo de procedimientos. (p. 53)

Sobre todo, en Estados Unidos, se da la protección al personal profesional para que de uso esta figura, la misma que ha sido legalizada. Por otro lado, en Alemania y Reino Unido la objeción de conciencia al aborto no está autorizado y solo, se llevará a cabo si, se trate de algún caso emergente, peligro de muerte o cuando sea preciso salvar la vida para evitar algún daño ya sea física o mental de la gestante. Así, como dice Arrieta que:

En el extremo opuesto, se sitúan tal vez las legislaciones de los países escandinavos, que en cuanto tales no permiten la objeción de conciencia al aborto, si bien, se invite a la dirección del centro hospitalario a tener en cuenta los sentimientos religiosos del personal médico en el momento de adjudicar estas intervenciones a un equipo o a otro. (citado en Soberanes, 1998, p. 42)

Además, las personas, que se niegan a realizar actos contrarios a su propia conciencia refutan dentro de lo legal, porque el objetor viene a ser la víctima de una incoherencia del ordenamiento en él, que se legitima las conductas opuestas. Por tanto, el Estado

garantiza a la persona objetora del ámbito profesional de salud, para que la persona no sea discriminada al momento de mostrar algún desacuerdo en realizar dicha conducta que atenta contra sus valores morales y personales. Y, la persona objetora daría sus razones fundamentadas en el deber moral, psicológico o profesional del porqué, se niega a practicar dicho acto.

c. Objeción de conciencia a los tratamientos médicos obligatorios

Se da si los pacientes, se resisten a recibir algún tipo de medicamento, sólo, se vendrían a salvar ciertos casos cuando la salud esté en juego y tienen que ser tratados con inyecciones obligatorias. Es así que, las legislaciones tienen estas disposiciones para el debido respeto a los derechos fundamentales de cada persona, de ver por su propio cuerpo e intimidad.

Las confesiones religiosas tienen este tipo de objeciones, como, por ejemplo, los testigos de Jehová porque son personas, que se oponen a, que se les realice las hemo transfusiones. Para lo cual, se enfocan en el texto del Levítico en él, que se prohíbe la ingestión de sangre, como lo dice la Biblia en el tercer libro de Moisés llamado Levítico (1960): “Si cualquier varón de la casa de Israel, o de los extranjeros que moran entre ellos, comiere alguna sangre, yo pondré mi rostro contra la persona que comiere sangre, y la cortaré de entre su pueblo.” (Lev. XVII, 10).

De acuerdo con Mateus y Velasco (2010):

En esta clase de objeción de conciencia hay una colisión de muchos intereses, cuya prevalencia debe ser determinada para cada caso, con el fin de dar en justicia la razón a quien ponga más intereses en conflicto; tal concurrencia deberá de resolverse por vía judicial después de haber sopesado los intereses de cada uno de los concurrentes. (p. 55)

d. Objeción de conciencia en el ámbito laboral

Esta objeción de conciencia hace referencia a los casos en donde la tendencia del legislador mantiene las condiciones de un contrato de trabajo y rechaza la objeción de conciencia de asuntos que ya sean tratados en la suscripción del mismo y, también, se ha dado casos en normas estatales cuando, se fundan en los motivos religiosos.

Como lo dice Mateus y Velasco (2010) a modo de ejemplo:

Casos en que los trabajadores objetan conciencia en cuanto al trabajo en el día de reposo semanal, alegando su libre ejercicio de la religión; también, se han presentado casos en cuanto al uso de armas como herramienta de trabajo y la fabricación de las mismas, uso de uniformes y elementos de higiene para los miembros de sectas religiosas. (p. 56)

Lo antes mencionado hace referencia a los casos en donde, se ha buscado la inserción de ciertos trabajadores para que realicen otras actividades que ellos lo puedan realizar en la empresa.

e. Objeción de conciencia al juramento y fórmulas rituales

Como lo dice Arrieta, que se presentan casos de objeción de conciencia a, “emitir juramento cuando el ordenamiento jurídico lo impone como deber. De ordinario, esta clase de objeción de plantea por motivos religioso, a causa de la dimensión religiosa que aún, se reconoce – al menos por razón de su origen – al juramento” (citado en Soberanes, 1998, p. 49).

Sobre todo, los testigos de Jehová o los pentecostales, se antepone a realizar cualquier tipo de juramento porque consideran ilícito. Y, se fundamenta en la Biblia Latinoamericana (1972) que dice:

Ustedes han oído lo, que se dijo a sus antepasados: “No jurarás en falso, y cumplirás lo que has jurado al Señor.” Pero yo les digo: ¡No juren! No juren por el cielo, porque es el trono de Dios; ni por la tierra, que es la tarima de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del Gran Rey. Tampoco jures por tu propia cabeza, pues no puedes hacer blanco o negro ni uno solo de tus cabellos. Digan *sí* cuando es *sí*, y *no* cuando es *no*; cualquier otra cosa, que se le añada, viene del demonio. (Mateo 5, 33-37)

1.3. LEGISLACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1.3.1. España

Para Soriano (1987) en España los objetores de conciencia eran castigados por reincidencia, delito de desobediencia militar, lo cual, recibían una pena excesiva. Esta situación era muy injusta, porque las instituciones europeas como el Consejo de Europa, empezaron a influenciar en el mejoramiento del tratamiento jurídico hacia los objetores de España. Con el pasar del tiempo no rindió fruto alguno, hasta 1973, no se dio ningún cambio legal para el objetor.

El Consejo de Ministros envió algunos proyectos de ley a la Comisión de Defensa de las Cortes españolas, después, con los demás proyectos ya contaban con el respaldo del fundamento jurídico de la ley de los españoles como es la libertad de conciencia, la cual fue reconocida el 17 de julio de 1945 por el Fuero de los Españoles. Como está estipulado en la Jefatura del Estado (1945) que:

El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y a la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común. (Art. 1)

A partir del año 1973, empezó a presentarse de manera abierta y despejada un camino para los objetantes de conciencia. Pero, la ley no acepta que la objeción de conciencia sea un derecho porque siguen con la idea de que sea siempre un castigo severo.

Como está estipulado en la Constitución Española (1978) que: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria” (Art. 30, núm. 2). Por lo tanto, se reconoce la objeción de conciencia en España.

Se da así que, la objeción de conciencia llega a contemplarse como un derecho fundamental. De acuerdo Soriano (1987) nos dice que:

A esta conclusión, se llega por la forma de inclusión de la objeción de conciencia en un artículo destinado a la regulación de los deberes militares y en un apartado del texto constitucional que no está agraciado con las garantías y protección que la Constitución dispensa al conjunto de derechos y libertades fundamentales. (p. 89)

Por otro lado, la objeción de conciencia, se vincula en el problema de la defensa nacional, en la que, no simplemente, se ha producido cierta restricción alarmante a este derecho, sino, que se ha ido generado una gran interpretación restrictiva con principios que sustentan el sistema de los derechos fundamentales. Como lo manifiestan Garcés,

Gil y Palacios que, al momento de negar el carácter fundamental del derecho a la objeción de conciencia, el Tribunal, se ve obligado a,

[...] el derecho a la objeción de conciencia, aun en la hipótesis de estimarlo fundamental, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica por no estar incluido en los artículos 15 a 29 de la Constitución [...] relativos a la enumeración de los derechos y libertades fundamentales, ya que el derecho *nominatim* no está, en efecto, en la lista constitucional de derechos y porque, además, dicha fórmula, se corresponde literalmente con la del epígrafe de la sección 1ª del capítulo II del título I de la Constitución, deduciéndose de ello en principio que es a esa sección, y sólo a esa sección a la, que se refiere el artículo 81.1 y no a cualesquiera otros derechos reconocidos. (citado en Soberanes, 1998, p. 172)

Con los antes mencionado, se refiere a la excepcionalidad del derecho como tal que sin ningún reconocimiento constitucional no, se podría ejercer el amparo de la libertad de la ideología o de la conciencia, por lo tanto, la objeción de conciencia llega a tener un carácter general.

Finalmente, como dice Grandez (2017):

La objeción de conciencia en la legislación española ha sido el referido a su ejercicio frente a tratamientos sanitarios, circunstancial al paciente clínico, que se niega a, que se le aplique un tratamiento o procedimiento médico; al considerarlo contrario a sus creencias y convicciones, ello siempre y cuando no atente frente a la Salud Pública y sea interpuesto por cualquier ciudadano mayor de edad. (p. 36)

1.3.2. Ecuador

En la Constitución del Ecuador (1830) nos dice que, “la Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquier otra” (art. 8). El Ecuador profesaba la religión católica y el Estado estaba en el deber de proteger aquel derecho. Ahora en la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta que: “El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar” (art. 66, núm. 12).

Se toma en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador no reconocía muchos derechos de las personas. Como Morejón (2018) menciona que,

a lo largo de la historia había una imposición de una sola religión por parte del Estado en épocas conservadoras, pasando después a un liberalismo laico donde inclusive, se prohibía toda práctica religiosa, hasta llegar a épocas modernas en donde, se establece la libertad religiosa como derecho propiamente dicho en él, que se garantiza a las personas la libertad de profesar la religión de su elección. (p. 25)

Como, también, la objeción de conciencia, se manifiesta en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en la que nos dice que,

la persona privada de libertad tiene derecho a, que se respete su libertad de conciencia y religión y a, que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad. (Art. 12, núm. 3)

Además, las personas no están privadas de este derecho, como lo señala la Constitución de la República del Ecuador (2008) que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y, se gobierna de manera descentralizada” (Art. 1).

Es por ello que, el derecho sí prevalece porque hay que tener en cuenta que el Ecuador reconoce y más que todo garantiza este derecho en la Constitución, y la persona, se siente libre de expresarse sin temor a las injusticias, y poder garantizar la objeción de conciencia. Pero, el Ecuador no cuenta con los límites y alcances que tiene el derecho a la objeción de conciencia.

El tratadista Venditti nos manifiesta que la objeción de conciencia es: “La resistencia a obedecer un imperativo jurídico, invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito” (p. 18). Por otra parte, para Raz dice que la objeción de conciencia consiste: “En una violación del derecho en virtud de que a la gente le está moralmente prohibido obedecerlo, ya sea, en razón de su carácter

general o porque, se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él”.

(citado en García, 2011, p. 18)

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la Aplicación

La presente investigación fue de un paradigma crítico positivo y de una modalidad revisión bibliográfica, porque, se dio a conocer criterios jurídicos con respecto a la objeción de conciencia, la misma, que se basó en un estudio doctrinario, filosófico y normativo. El tipo de investigación es descriptivo, porque, se investigó y, se comprendió acerca de la objeción de conciencia. El enfoque investigativo fue el cualitativo, porque, se entendió acerca de, la historia, el origen, los antecedentes, etc., de la objeción de conciencia, mediante un análisis de criterios por ciertos autores conocedores del tema.

El método teórico utilizado fue el sintético y el método práctico fue el exegético, los cuáles, se dieron a través de una revisión bibliográfica acerca de la objeción de conciencia.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

La modalidad que fue utilizada en la presente investigación fue bibliográfica-documental, porque en la investigación, se utilizó la Constitución de la República del

Ecuador, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otras normas, también, se utilizó las fuentes primarias como los libros físicos, libros electrónicos, revistas científicas, entre otros, que constituyen para la información secundaria en obtener una búsqueda de todo lo referido a la objeción de conciencia.

La técnica utilizada fue el análisis de un caso acerca de la objeción de conciencia.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS

3.1. Análisis de Casos

Quito, 8 de marzo del 2017

SENTENCIA N°. 057-17-SEP-CC

CASO N° 1557-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Acción Extraordinaria de Protección

El análisis de la presente sentencia es determinar si en realidad existió o no alguna vulneración del derecho a la objeción de conciencia, estipulado en el artículo 66 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los jueces de Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala. La acción extraordinaria de protección fue presentada por el Señor Segundo Aurelio Branda Guerrero en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 28 de agosto del 2012. Por lo que, esta acción fue denegada.

El señor Segundo Aurelio Branda Guerrero presentó una acción de protección en contra del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de la Marina y del Señor Procurador General del Estado, en dónde el Señor Segundo Branda alega que no ha sido apto para ingresar a un curso de “Mando y Liderazgo”, porque ha sido cuestionado por el comportamiento que tiene tanto con la familia de la armada como con la familia de la sociedad por concebir hijos fuera del matrimonio. Por lo tanto, esta acción fue conocida por el juez Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas en sentencia dictada el 1 de septiembre del 2011, en dónde, se dispone que el accionante regrese a su puesto de trabajo y, se le paguen todas las remuneraciones pendientes. Posteriormente, tanto el Comandante General de las Fuerzas Armadas, Ministro de Defensa como Procuraduría General del Estado decidieron presentar un recurso de apelación. Y, se revoca la sentencia recurrida y, se declara sin efecto la acción de protección, dicha resolución fue dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 28 de agosto del 2012.

Dentro de la demanda presentada por el accionante, se manifiesta que el fallo judicial, se impugna porque existe una gran contradicción con el principio de supremacía constitucional, en ninguna ley, se manifiesta que la Fuerza Naval, se encuentre por encima de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, la Fuerza Naval solo pide un certificado en él, que se avale que, no se tenga problemas familiares y tiene que ser certificado por el Departamento de Desarrollo Humano de la misma Fuerza Naval. Por lo tanto, se vulnera el debido proceso según el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución. Además, no se ha presentado ninguna normativa legal en su caso y solo, se basaron en ciertos aspectos puramente subjetivos y, se conoce que cierta subjetividad

no tiene un elemento esencial para, que se le pueda privar a la persona de un derecho. Por lo tanto, existe una actitud discriminatoria por el hecho de concebir hijos fuera del matrimonio.

El accionante dentro del proceso declara la vulneración de derechos que han sido al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad jurídica, los cuales están consagrados dentro de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, numeral 7, literal 1; artículo 33 y el artículo 82. El accionante mediante acción extraordinaria de protección pide dejar sin efecto el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, porque sus derechos han sido violados, como, también, discriminado por su color, por ser una persona negra. Por lo tanto, tuvo una afectación moral tanto para él como para su familia; y el simple hecho de tener un hijo fuera de matrimonio, no quiere decir que, sea destituido de un lugar de trabajo y peor ser discriminado.

Y, la intervención del representante del Comando General de la Armada y del Departamento de Talento Humano rechazan los hechos presentados por el accionante y que fue calificado como no apto porque no cumplió con todos los requisitos para su ascenso de grado inmediato superior. Como también, el abogado que comparece en representación del Ministerio de Defensa manifestó que rechaza el libelo de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante por ser ineficaz e improcedente a las razones legales.

Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha determinado en qué consiste este derecho, así en la sentencia N° 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0431-15-EP manifiesta que:

Por tanto, esta garantía evita toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, porque en un Estado constitucional de derechos, el ejercicio de las funciones del poder público, se encuentra regulado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia como fuentes del derecho. (p. 20)

Como nos dice la Corte Constitucional en su Sentencia N° 057-17-SEP-CC (2017) que:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido, que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indebido pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. (p. 38)

Lo que hace mención el anterior párrafo es que el derecho al trabajo siempre, se tiene presente la dignidad humana de cada persona, sino el derecho no podría ser tutelado.

Por otro lado, La Corte Constitucional en su Sentencia N° 057-17-SEP-CC (2017) nos manifiesta que:

En razón de lo señalado, el ejercicio del derecho al trabajo no puede estar supeditado a la limitación del ejercicio de otros derechos, en otras palabras el ingreso, permanencia o separación de una persona de un trabajo, no puede encontrarse condicionado a la aceptación de limitaciones de derechos como, por ejemplo, al ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad, o a la decisión adoptada por la persona de cuántas hijas o hijos tener, por cuanto, el establecimiento de estas limitaciones, se constituiría en una vulneración del derecho de toda persona a la dignidad humana. (p. 43)

Como lo dice Mateus y Velasco (2010) a modo de ejemplo:

Casos en que los trabajadores objetan conciencia en cuanto al trabajo en el día de reposo semanal, alegando su libre ejercicio de la religión; también, se han presentado casos en cuanto al uso de armas como herramienta de trabajo y la fabricación de las mismas, uso de uniformes y elementos de higiene para los miembros de sectas religiosas. (p. 56)

También, La Corte Constitucional en su Sentencia N° 057-17-SEP-CC (2017) nos dice que,

si bien todo empleador tiene la libertad de determinar condiciones necesarias para la consecución de un óptimo ambiente laboral, como, por ejemplo, el establecimiento de requisitos para ingresar a un trabajo, esta determinación no puede sustentarse en limitaciones a derechos constitucionales. En el caso del ejercicio del derecho al trabajo en observancia del derecho a la libertad, el empleador no podrá, por ejemplo, exigir como una condición para ingresar o permanecer en un trabajo, que el trabajador no ejerza sus derechos a opinar y expresarse libremente; o a practicar, conservar, cambiar y profesar en público sus creencias religiosas; o a tomar decisiones libres sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; o a tomar decisiones libres sobre su vida reproductiva; o a guardar reserva sobre sus convicciones; a la objeción de conciencia; a asociarse, reunirse y manifestarse de forma voluntaria; o al honor y al buen nombre; a la intimidad personal y familiar; o a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual, entre otros, por cuanto, cualquier limitación de este tipo, no solo incluirá una vulneración del derecho al trabajo sino, además, una práctica discriminatoria en cuanto al ejercicio de otros derechos. (p. 43)

También, cabe recalcar la igualdad como un derecho, ninguna persona es discriminada. Respecto de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 124-16-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1498-12-EP, ha manifestado que:

En términos generales, esta Corte ha señalado que la igualdad y no discriminación como derecho y principio constitucional, "... halla su reconocimiento en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los

derechos constitucionales no puede verse cumplida sin, que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal estatus". De este modo, a través del derecho a la igualdad, se pretende el reconocimiento de su condición de individuo y, por tanto, la titularidad de derechos relacionados con la dignidad humana. Así, se advierte que el Estado debe dar un trato similar o idéntico a personas, que se encuentren en una misma situación, así como evitar tratos diferenciados que generen privilegios a ciertos individuos por sobre otros. (p. 49)

Como también, lo dice La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (art. 1). Como también, manifiesta que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si, se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (art. 2)

Por lo tanto, se dicta sentencia al declarar la vulneración del derecho al debido proceso en garantía de la motivación, el derecho al trabajo, derecho a la dignidad humana, derecho a ver y decidir cuantos hijos la persona tiene, derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Como también, dejar sin efecto alguno la sentencia

dictada por la Primera y la Segunda Sala de lo Laboral del Guayas. Dispone a la Armada Nacional que pague el valor de la pérdida de los ingresos que tenía que ganar y reconocer los gastos, que se haya generado por los servicios jurídicos durante estos años. Y, las debidas disculpas de parte de la Armada Nacional al Señor Segundo Aurelio Branda Guerrero por haber vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, dignidad humana, libertad de ver cuántos hijos tener por haberle considerado como no apto al ingreso del curso de “Mando y Liderazgo”.

CONCLUSIONES

1. La objeción de conciencia es un derecho fundamental que está consagrado en los ordenamientos jurídicos, es una gran figura amplia como un vínculo y un desarrollo histórico para la libertad individual de cada persona, como la esencia de la conciencia como tal, y para determinar su moral.
2. En el Ecuador, no se ha demostrado un diagnóstico a fondo en la normativa acerca del derecho a la objeción de conciencia, también, no existe una mayor jurisprudencia para determinar hasta qué punto llega la persona en la objeción de conciencia. Y, por lo tanto, se llega a tener ciertos problemas jurídicos, como, también, problemas éticos y morales al momento de tomar decisiones acerca de las personas objetoras.
3. La objeción de conciencia no tiene una postura jurídica en el juzgamiento, sino que, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se da una aplicación de manera directa e inmediata y hay un vacío legal al momento de aplicar la normativa, porque, se da conflictos de derechos.

RECOMENDACIONES

1. El Ecuador, es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia Social, el cual, se recomienda la aplicación de la normativa al derecho de la objeción de conciencia y, que se aplique algunas limitaciones. De esta manera, no podría existir conflictos legales y las personas que tengan diferentes concepciones, no se sientan vulnerados al momento de ser juzgados.
2. Es necesario, que las personas reflexionen acerca de la objeción de conciencia pese a que no haya muchos casos de este derecho, hay que tener un mayor conocimiento de la existencia de este derecho como tal, y los jueces tendrían una mayor amplitud en este tema al momento de tomar decisiones en determinados casos, para que puedan tener algún sustento. Por lo tanto, el Ecuador buscaría ser un Estado que respete la dignidad humana para conservar y poder recuperar la paz social.
3. Dar a conocer el derecho de la objeción de conciencia, para que su respectiva aplicación, se dé con un alto grado de madurez intelectual, para tener así, un requisito de autodeterminación en la claridad de religión, moral o filosófica. Para que la objeción de conciencia tenga un mecanismo de protección en las libertades de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso, Nicolás y Corral, Soledad (2007). *La moral y el derecho positivo Kantiano: ¿cómo pensamos la libertad?*. Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.aacademica.org/000-024/193.pdf>

Asamblea, G. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 16 de diciembre, de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Biblia, L. (1972). *La Biblia Latinoamericano* (Nº 121 ed.). España: Verbo Divino.

Biblia, L. S. (1960). *El tercer libro de Moisés llamado Levítico*. Recuperado de <http://antipas.net/sb/03sl.htm>

Constitución, E. (1978). *Constitución Española*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador (2017). *Sentencia N° 057-17-SEP-CC, N° 1557.12.EP*. Recuperado el 8 de marzo del 2017, de

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/489e514e-ad2e-4fab-b446-c3d256f0f5a2/1557-12-ep-sen.pdf?guest=true&fbclid=IwAR109tQuQmkVduH8RGmxOYFEw41LxLm6SblOxN2-hYw0-qfQzLLgmP41g9s>

Del Ecuador, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Tribunal Constitucional del Ecuador. Quito: Registro oficial Nro., 449.

Del Ecuador, A. C. (1830). *Constitución del Ecuador*. Congreso Constituyente. Riobamba. Recuperado el 23 de septiembre, de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf

Estado, J. d. (1945). Jefatura de Estado. *Fuero de los Españoles*. Registro Oficial N° 199. Recuperado el 18 de junio, de <file:///C:/Users/HP/Downloads/fuero-de-los-espanoles-de-17-de-julio-de-1945-.pdf>

García, J. (2011). *El Derecho Constitucional a la Objeción de Conciencia*. Recuperado el 21 de enero, de <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la-objecion-de-conciencia>

González, Z. (1894). *Moral y política de Aristóteles*. Historia de la Filosofía. Recuperado de

<http://filosofia.org/zgo/hf2/hf21075.htm#:~:text=La%20virtud%20moral%2C%20seg%C3%BAAn%20Arist%C3%B3teles,medio%20en%20que%20consiste%20la>

Granda, A. D. (2010). *Símbolo y Hermenéutica en Paul Ricoeur. En Marx, Nietzsche y Freud: Críticos de la Conciencia*. Quito, Ecuador: Fondo Editorial FACSO-Universidad Central del Ecuador .

Grandez, J. A. (2017). *Límites al ejercicio de la Objeción de Conciencia en relación al Derecho Fundamental a la salud reproductiva dentro del estado laico*. Tesis. Universidad Ricardo Palma. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1125/TESIS-Jesus%20Grandez%20Hidalgo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Humanos, C. A. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. OEA. Recuperado de <http://www.derechopenalenlared.com/legislacion/pacto-san-jose-costarica.pdf>

Humanos, D. U. (1948). Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Humanos, N. U. (1948). *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. ¿Qué son los Derechos Humanos? América del Sur Oficina Regional. Recuperado de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Konstantinov, F. V. (1978). *El materialismo histórico*. España: Grijalbo, S.A.

Laserna, M. J. (2010). *Objeción de Conciencia, un mecanismo de protección a la libertad: Análisis histórico y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano*. Tesis. Universidad CES, Recuperado de http://repository.ces.edu.co/bitstream/10946/1917/2/Objecion_conciencia.pdf

Mateus, J. A., & Velasco, J. R. (2010). *La Objeción de Conciencia como Derecho Constitucional consagrado en la Legislación Colombiana y su estudio en el derecho comparado*. Tesis. Universidad Industrial de Santander. Recuperado de <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2010/133936.pdf>

Morejón, Q. V. (2018). *Análisis Jurídico sobre los Derechos a la Libertad Religiosa y Objeción de Conciencia en el Ordenamiento Ecuatoriano*. Tesis. Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”. Ibarra, Ecuador. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7839/1/PIUIAB001-2018.pdf>

Muñoz, B. J. (s.f.). *La Objeción de Conciencia*. Recuperado de https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/objecionConciencia/La_Objecion_de_Conciencia.pdf

Pacheco, L. (2003). *La Objeción de Conciencia en la Jurisprudencia Nacional*. Lima: Análisis Laboral: aspectos socioeconómicos y jurídicos. Recuperado de https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/2625/Objecion_conciencia_jurisprudencia_nacional.pdf?sequence=1&isAllowed=

Patiño, R. A. (2005). *Objeción de Conciencia y la discriminación en los campos: Educativo, salud, militar, religioso, entre otros*. Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, 12. México. Recuperado de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-01-2005_final.pdf

- Penal, C. I. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conex. Quito: Versión Profesional.
- Sales, C. (2016). *Objeción de Conciencia a Tratamientos Médicos*. Tesis. Universitat de Lleida. Recuperado el 19 de mayo de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/59671/csales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Soberanes, F. J. (1998). *Objeción de Conciencia*. 45. México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Soriano, R. (1987). *La Objeción de Conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico Español*. (58). (R. d. Políticos, Ed.) Recuperado de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaObjecionDeConciencia-26952.pdf>
- Tomás, G. M., & Garrido. (2011). *Entender la Objeción de Conciencia* .
- Velásquez, L. F., & Córdoba, R. (2010). *Objeción de Conciencia y la Antropología Filosófica*. Persona y Bioética. Universidad de La Sabana. Recuperado de <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/1802/2421>

ANEXOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

SENTENCIA N.º 057-17-SEP-CC

CASO N.º 1557-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Segundo Aurelio Branda Guerrero por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0430-2012.

El 3 de octubre del 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y el juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 4 de julio del 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1557-12-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 7 de agosto del 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Mediante memorando N.º 350-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió la causa N.º 1557-12-EP al despacho del juez sustanciador.

En providencia dictada el 23 de febrero del 2015, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y

Caso N° 1557-12-EP

Página 2 de 68

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al ministro de Defensa, al comandante general de la Marina del Ecuador, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas judiciales y correo electrónico señalados para el efecto,

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 19 de octubre del 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones respectivas.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0430, la cual en lo principal determinó:

Guayaquil, 28 de agosto del 2012; las 10h04.-

VISTOS: La Acción de Protección originalmente No. 1137-2011, iniciada en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas por SEGUNDO AURELIO BRANDA GUERRERO en contra del LCDO. JAVIER PONCE, MINISTRO DE DEFENSA DEL ECUADOR y del VILCEALMIRANTE JORGE GROSS ALBORNOZ EN SU CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE MARINA, ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y por la accionada, de la sentencia dictada por la Jueza inferior que declara con lugar la acción. PRIMERO: El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda de fs. 8 a 16, consiste en que mediante sentencia se deje sin efecto la calificación de NO APTO resuelta por la Comisión Calificadora para el Ingreso al Curso Mando y Liderazgo, y ratificada por el Consejo de Tripulación de la Fuerza Naval mediante oficio No. COSTRI-SEC-201-C del 07 de Junio del 2006, y en consecuencia, se lo declare APTO para el ingreso al mencionado Curso, ya que dice cumplir con todos



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Case N.º 1557-12-EP

Página 7 de 11

los requisitos señalados en la Ley; además, que se disponga su reincorporación al servicio activo de la Fuerza Naval y su ascenso inmediato al grado superior. Por último, que se le paguen los valores que dejó de percibir. TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. CUARTO: De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: a) El origen de la reclamación del accionante es el contenido del Oficio No. COSTRI-SBC-201-C del 7 de junio del 2006 Consejo de Tripulación de la Fuerza Naval que aparece agregado al proceso; b) En su demanda el accionante alega la vulneración de su derecho constitucional de igualdad ante la Ley, de seguridad jurídica, del debido proceso, entre otros, sin que se haya acreditado dicha situación en autos, ya que del análisis de los actos impugnados no se advierten tales hechos. Las referidas resoluciones atacadas por el actor de ninguna forma menoscaban o vulneran el derecho al trabajo del accionante u otros derechos fundamentales, y menos aún se ha dado un trato desigual al accionante; c) Por último, la Sala deja constancia de que en esta causa constitucional no se está discutiendo ni se resuelve sobre el contenido del procedimiento administrativo interno en contra del accionante, sino únicamente sobre la vulneración o no del derecho constitucional del mismo, y lo alegado por la parte accionada durante todo el proceso. QUINTO: En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que exista una vulneración o violación de derechos constitucionales, aparte de que el acto administrativo en cuestión puede ser impugnado en las vías administrativa y judicial. SEXTO: Los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan claramente que la acción de protección no procede "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada, ni eficaz", desprendiéndose de autos la falta de justificación de la violación de derechos acusada y que el mismo puede ser impugnado en la vía administrativa y/o judicial, no habiendo probado la parte actora que la misma no es la más adecuada ni eficaz. Por lo analizado, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia recurrida y declara sin lugar la acción de protección intentada...

Antecedentes del caso concreto

Segundo Aurelio Branda Guerrero por sus propios derechos presentó acción de protección en contra del ministro de Defensa Nacional, el comandante general de la Marina y el señor procurador general del Estado, alegando que fue declarado no apto para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo", por haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la armada y la sociedad al procrear hijos fuera del matrimonio.

Esta acción correspondió ser conocida por el juez Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 1 de septiembre de 2011 resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección, disponiendo que el accionante sea reintegrado a su puesto de trabajo y se le cancelen las remuneraciones adeudadas.

Decisión contra la cual, tanto la Procuraduría General del Estado, así como el comandante general de las Fuerzas Armadas y el ministro de Defensa presentaron recurso de apelación. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, resolvió revocar la sentencia recurrida y declarar sin lugar la acción de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la decisión judicial impugnada se encuentra en contradicción con el principio de supremacía constitucional, puesto que no se observa que la Constitución se encuentre en primer lugar, por encima de las normas internas de la Fuerza Naval.

Determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por cuanto no se refiere a los fundamentos de la acción propuesta, ni menciona nada respecto al hecho de haber probado dentro del proceso que sufrió una evidente discriminación al haber sido separado del curso de "Mando y Liderazgo" de la Fuerza Naval, y como consecuencia de aquello su separación de la Armada Nacional, por haber supuestamente concebido un hijo fuera del matrimonio.

Precisa que en su acción de protección dejó claramente establecido que, en su caso se lo declaró no apto para el ingreso al curso "Mando y Liderazgo" sin basamento constitucional, legal o reglamentario alguno, ya que solamente se basaron en

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1557-12-EP

Página 5 de 68

aspectos netamente subjetivos, conociendo que la subjetividad no puede ser elemento esencial para privarle de un derecho adquirido.

Manifiesta que no es posible que las normas para la calificación de ingreso al curso "Mando y Liderazgo" de la Fuerza Naval, puedan estar por encima de la Constitución de la República. En el caso concreto, precisa que existe una actitud discriminatoria, ya que el hecho de haber procreado hijos fuera del matrimonio no existe en ningún parámetro evaluatorio.

Determina que las normas para la calificación de ingreso al curso "Mando y Liderazgo" en la Fuerza Naval, solamente exigen no tener problemas familiares lo cual tiene que ser certificado por el Departamento de Desarrollo Humano de la Fuerza Naval, pero anteriormente, por el contrario, el referido organismo emitió un certificado determinando que "no tengo problemas familiares".

Precisa que el propio Ministerio de Defensa Nacional en varias resoluciones emitidas en casos análogos ha manifestado "que el hecho de declarar NO APTO a un militar por haber procreado un hijo fuera de matrimonio es una resolución que no se encuentra acorde con las normas constitucionales". En tal virtud, alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo, ya que se lo dio de baja sin considerar que tenía derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades.

Alega que la Sala establece que no existe vulneración de derechos constitucionales, sin embargo no analiza que el propio accionado ha reconocido que resoluciones como la impugnada a través de la acción de protección no pueden estar en contra de los derechos de las personas, ya que el hecho de separarle del servicio activo de la Fuerza Naval por supuestamente haber procreado hijos fuera del matrimonio, es un hecho discriminatorio que hace muchos años fue derogado del Código Civil, cuando existía la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos, por cuanto se confunde entre el hecho de haber procreado hijos antes del matrimonio, pues una vez que se casó, alega que adoptó a la hija que había procreado su cónyuge con su anterior compromiso, por lo que se cuestiona dónde está la inmoralidad.

Precisa que dentro del proceso de acción de protección, en primera instancia se dictó una sentencia a su favor y que por consecuencia de esta decisión fue reincorporado al servicio activo en la Fuerza Naval, institución en la cual precisa ha venido laborando normalmente durante algunos meses, donde recibió la condecoración de "Honor y Dignidad Militar", así como aprobó las materias del curso a distancia de "Mando y Liderazgo".

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante en lo principal manifiesta que la sentencia que impugna vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, y como consecuencia de aquello el derecho al trabajo y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal I, 33 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece como pretensión concreta la siguiente:

Por las consideraciones antes expuestas, en virtud de las violaciones a mis derechos constitucionales, presento esta Acción Extraordinaria de Protección, amparándome en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con mayor razón, en la Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de que se proceda a dejar sin efecto o declarar la nulidad del fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas dentro de este proceso.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada Cristina Caicedo, el día miércoles 23 de noviembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia pública señalada mediante providencia del 10 de noviembre del 2016, a la cual compareció el señor Segundo Aurelio Branda Guerrero en calidad de legitimado activo, el comandante general de la Marina, abogado Galo Vélez, y en representación del Ministerio de Defensa el señor Santiago Coronel Pineda como terceros con interés, sin contar con la presencia de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ni de la Procuraduría General del Estado.

Intervención del accionante Segundo Aurelio Branda Guerrero por sus propios derechos:

En lo principal, el accionante manifiesta que la razón por la cual interpuso esta acción ante la Corte Constitucional fue por el fallo que emitió de la Primera Sala de Guayaquil, donde se declaró sin lugar su petición, razón por la cual manifiesta que solicitó a la Corte que se reconozcan los derechos que fueron violados, por cuanto lo que hizo fue como padre reconocer legítimamente a su hijo, lo cual sirvió de sustento para que sea separado de la Armada Nacional, y que no fuera llamado al curso de "Mando y Liderazgo" que tenía que cumplir para poder acceder al inmediato grado superior.



Social de las Fuerzas Armadas, y desde el momento de la baja del servicio activo viene percibiendo una pensión más los beneficios de ley, de más de mil quinientos dólares mensuales.

Por lo expuesto, solicita se inadmita la acción extraordinaria de protección y se disponga el archivo de la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

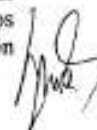
El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia..."; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación





de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones y resoluciones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la sentencia que impugna vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto "no dice absolutamente nada con relación a los fundamentos de la acción propuesta, ni mencionan una sola palabra frente al hecho de haber probado dentro del proceso que sufrí una evidente discriminación...".

Por lo expuesto, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, es necesario precisar que el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, disposición que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

DEL ECUADOR

Caso N.º 1557-12-EP

Página 05 de 08

el derecho al trabajo y la igualdad, sino además con la dignidad humana y libertad.

Por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador dispone que la máxima autoridad de la Armada Nacional organice y efectúe un taller por medio del cual se capacite a los miembros de la institución respecto de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, en especial de los derechos al trabajo, igualdad y libertad.

El cumplimiento de estas medidas de reparación integral deberá ser informado a la Corte Constitucional del Ecuador en el término de treinta días de notificada esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, trabajo, dignidad humana, derecho a decidir cuantos hijos tener, igualdad y prohibición de discriminación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0430-2012.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de septiembre del 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1137.
 - 3.3 Como medidas de reparación integral, la Corte Constitucional dicta las siguientes:

i. Reparaciones materiales

Disponer que la Armada Nacional, a través su máxima autoridad pague al accionante: a) un valor que incluya la pérdida o detrimento de los ingresos que pudo haber ganado si hubiera seguido prestando sus servicios en dicha institución; y, b) reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años.

La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

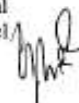
Se ordena que tanto la máxima autoridad de la Armada Nacional, así como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 30 días bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

ii Reparaciones inmateriales**a. Compensación**

Disponer que la máxima autoridad de la Armada Nacional compense al accionante por los sufrimientos y aflicciones que los hechos acaecidos en el año 2006 le provocaron en su proyecto de vida. La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme fue determinado en el literal i).

b. Disculpas públicas

Como medida de disculpas públicas se ordena que la máxima autoridad de la Armada Nacional del Ecuador, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad al haber vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, dignidad humana, libertad de elección de cuantos hijos tener e igualdad, del señor Segundo Aurelio Branda Guerrero, como producto de haberlo declarado no apto para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo" por haber procreado hijos fuera del matrimonio.





c. Garantía de que el hecho no se repita

Disponer que que la Armada Nacional, a través de su máxima autoridad efectúe un taller por medio del cual se capacite a los miembros de la institución respecto de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, en especial de los derechos al trabajo, igualdad y libertad.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes de la función judicial.
5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
6. Ordenar que las autoridades señaladas en el numeral 3 de esta sentencia informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el término de treinta días.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chagnorio
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel

